

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 diciembre 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar el encarecimiento de los carbones, por la aplicación de tarifas de embarque en los puertos, que no correspondan a la importancia de los servicios prestados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no se admita la facturación de carbones minerales con destino a embarque en dársenas, muelles o cargaderos concedidos a particulares que apliquen tarifas que no hayan sido aprobadas por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1917. — Alcalá-Zamora. — Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 15 diciembre 1917).

Ilmo. Sr.: Al objeto de que los vagones foudres se movilicen rápida y útilmente, facilitando este modo el tráfico de vinos que en gran escala se realiza en dicho material,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección General, se ha servido disponer que por las divisiones de ferrocarriles se ordene a las Compañías por ellas inspeccionadas que considerando la circulación de los indicados vagones como preferente, los Jefes de estación cuiden de que sean agregados a los trenes regulares de mercancías que por la suya pasen en la dirección conveniente—cuando la carga asignada a las locomotoras que los remolquen lo permita—, los foudres cargados o vacíos que en espera de tren tengan facturados y detenidos en su estación, y que cuando su número lo justifique y los destinos sean Alicante, Valencia o Barcelona se formen trenes especiales que los conduzcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1917. — Alcalá-Zamora. — Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que al material móvil de ferrocarriles se le dé la debida aplicación que el interés público reclama, y para evitar al propio tiempo que se utilice y ocupe en transportes que por verificarse en relación con las zonas que se han considerado de influencia de los puertos han de realizar necesariamente su tráfico en cabotaje regular para descongestionar las líneas férreas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prohíba la reexpedición de toda clase de mercancías y entre todas las estaciones de la red de nuestros ferrocarriles, debiendo procederse a su descarga en aquélla que figure como de destino en el talón resguardo de la respectiva partida y siempre dentro de los plazos y con sujeción a las condiciones y penalidades que para los morosos establecen los preceptos que regulan la materia, y

2.º Que cuando los Jefes de estación, las Compañías o las Divisiones de Ferrocarriles, sospechen que en

una estación cualquiera se pretende facturar mercancías procedentes de otras comprendidas en las zonas fijadas o que en lo sucesivo se fijen como de influencia de los puertos tomando un punto del interior como etapa para burlar la prohibición del transporte terrestre, deberá negarse la facturación si no se justifica por medio de un certificado de la Alcaldía o de la Cámara de Comercio, que la expedición no procede de estación enclavada en las citadas zonas a las que corresponde realizar su tráfico por mar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1917. —Alcalá-Zamora.— Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 16 diciembre 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Haciendo honor el Gobierno a lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores o valerse de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto a la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las censuras se encaminaron a pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquellos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó a los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega a tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden a la generosa renuncia del Gobierno a declararlos cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y aferrándose a la vara ofrecen una punible resistencia a convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocido, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, o por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, o por la incapacidad de Concejales, mediante amaño, o por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades, o hasta en muchos casos, por la suspen-

sión judicial arrancada a Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia, o por todas estas cosas a la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye a los Concejales, bien o mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la Ley, porque se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstanciales dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que declarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigar por la dolorosa confesión las malsanas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas costumbres, poniendo en tela de juicio la decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan en sentido a ellos favorable, los expedientes que, aunque parezca absurdo, están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados a su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, si no como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía a su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral a un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste a la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte a su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir a una regla general e inexorable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas a tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno a hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, a despecho de sus buenas intenciones, a ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes o después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquellos cuya elección se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados ca-

sos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relación a las últimas elecciones, sean automática e inmediatamente sustituidos por los ex Concejales de mayor antigüedad a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias, o siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando herméticamente cerrada la puerta a los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta a justas censuras por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación a que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta espiritual dirección con el asentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, a que se pierda la fe y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno sólo aspira a imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve a los anhelos del Rey para salvar a la Patria.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de diciembre, harán cesar a todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor a menor antigüedad, entre los ex Concejales que hubiesen sido elegidos, a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de diciembre y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir a los electos en noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan a lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1917.—Bahamonde. — Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 16 diciembre 1917).

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la edición de la ley de Minas aprobada por Real decreto de 23 de mayo de 1911, y en el artículo 21 del Reglamento de la misma fecha, así como en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de septiembre de 1912, se dirigió oficio por esta Administración en 26 de noviembre último, a los dueños de minas vivas radicantes en esta provincia, haciéndoles saber el deber en que se hallan de pagar el canon correspondiente dentro del presente mes, para evitar que se declare la caducidad respectiva por ministerio de la Ley.

Mas como se desconoce el domicilio de los señores que se relacionan a continuación, se notifica a los mismos por medio de este periódico oficial y en general a todos los que disfrutaban en esta provincia concesiones para la explotación de substancias minerales, que si en el plazo señalado no han realizado el ingreso correspondiente, no podrán hacerlo en fecha posterior y tendrá lugar la caducidad ya indicada.

Relación que se cita.

Manuel Uribe, Juan Espigne, Telesforo Uribe, Bonifacio García Ginés, Alfredo Augusto, Juan M. Zapatero, Antonio Aznar y Manuel Gracia.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Abdón López.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. José García Bernal, Recaudador de la Hacienda en el pueblo que se expresa:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Bardallur.

Rústica. — Años 1912, 1913, 1914, 1915, 1916 y primero, segundo y tercer trimestre de 1917.

Juan Fuertes Dito, 141 pesetas.

En Bardallur, a 12 de noviembre de 1917. — El Recaudador, José García.

SECCION SEXTA

Alpartir.

Formado el reparto de consumos con su correspondiente copia para el próximo año de 1918, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones. Asimismo se hallan expuestas al público las cuentas municipales de los años 1913, 1914, 1915 y 1916, para que sean examinadas

por el que tenga por conveniente de los vecinos, en la Alcaldía, durante las horas de oficina.

Alpartir, 12 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Julio del Val.

Bárboles.

A fin de que la Junta de evaluación de utilidades que han de servir de base en el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto y el sustitutivo de consumos para el año 1918 puedan cumplir su cometido en armonía con los artículos 27 y 138 de la ley Municipal, se requiere a los propietarios, tanto vecinos como forasteros en este distrito, para que en término de quince días presenten en esta Alcaldía declaraciones juradas según costumbre anual, pues de lo contrario se les impondrá a los propietarios directamente.

Bárboles, 26 de noviembre de 1917.—El Alcalde, Joaquín Bernal.

Farasdués.

El reparto del impuesto de consumos de este pueblo, formado para el próximo año de 1918, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca el anuncio, a los efectos de reclamación.

Farasdués, 11 de diciembre de 1917.—El Alcalde ejerciente, Telesforo Lizáldez.

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña que se propone al Excmo. Sr. Gobernador civil para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1918, cuyos artículos no se hallan comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kg.	Pesetas.	Pesetas.	Kg.	Pesetas.
Paja	100	3	0'10	34.000	3.400
Leña	100	3	0'10	26.595	2.659'50
TOTAL.....					6.059'50

Farasdués, 11 de diciembre de 1917.—El Alcalde ejerciente, Telesforo Lizáldez.

Villafeliche.

A los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de rústica y pecuaria formados para 1918.

Villafeliche, 8 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Lóbez.

Vistabella.

El reparto de consumos de este pueblo formado para el año 1918, queda expuesto al público; por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Vistabella, 10 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Tomás Mainar.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALONSO RODRÍGUEZ o ANTÓN RODRÍGUEZ, José; y su hermano, cuyo nombre no consta, domiciliados últi-

mamente en Zaragoza, donde tiene carnet de la Sociedad de Albañiles con el número novecientos quince; comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, secretaría del Sr. González del Rivero, para declarar en causa por hurto y estafa contra Alfredo Caprani y otro, instruida por dicho Juzgado bajo el número quinientos noventa de mil novecientos diez y siete.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

JENIQUE VILLAGRASA, Julián; natural de Bujaraloz, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, hijo de Franco y de Agustina; domiciliado últimamente en Bujaraloz; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, a responder de sus cargos, ante el Juzgado de instrucción de Lérida.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Gelsa.

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria anunciada para el día 15 del mes actual por falta de número de regantes, se anuncia en segunda convocatoria para el día 5 de enero de 1918, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, en la cual se tratará de todos aquellos asuntos expresados en la primera convocatoria, advirtiéndose que en esta fecha se celebrará la Junta con el número de regantes que a ella asistieren.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los regantes.

Gelsa, 16 de diciembre de 1917.—El Presidente de la Comunidad, Gabriel Martínez.

Sindicato de Riegos de Nuez de Ebro.

El reparto girado por la Junta directiva de este Sindicato se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días. En la Junta de agravios que se celebrará el día 23 del corriente podrán presentar los herederos las reclamaciones contra el mismo que juzguen necesarias.

Nuez de Ebro, 14 de diciembre de 1917.—El Presidente, Fermín San Clemente.—El Secretario, Enrique Gonzalvo.

Comunidad de Regantes de Terror.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos los señores regantes interesados en la misma a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, de este pueblo el día 30 de diciembre-actual, a las catorce horas.

Los asuntos a tratar serán los determinados en los artículos 52 y 53 de dichas ordenanzas, o sea:

- 1.º Examen de la Memoria anual que tiene formulada el Sindicato.
- 2.º Examen del presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo.
- 3.º Examen de la cuenta de gastos del presente año.

Si por falta de número no pudiese tomarse acuerdo en este día, se celebrará la Junta en segunda convocatoria el día 20 de enero próximo, en el mismo local y hora señalados anteriormente.

Terror, 12 de diciembre de 1917.—El Presidente, Pablo Campos.

Imprenta del Hospicio.